

Bogotá, D.C.,

Señor

SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA

scamilomarin_15@hotmail.com

Asunto: Auto de pruebas dentro del proceso con radicado No. 2025-EE-084116.

Respetado Señor SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA,

En atención al asunto y en el marco de la solicitud de convalidación del título de MASTER IN DIRITTO COMMERCIALE INTERNAZIONALE SECONDO LIVELLO, otorgado el 5 de febrero de 2025, por la institución de educación superior SAPIENZA UNIVERSITÀ DI ROMA, ITALIA mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2025-EE-084116, y en atención al escrito radicado con el número 2025-ER-0383754 del 22 de agosto de 2025, este Ministerio ha adoptado las determinaciones que a continuación se le informan:

CONSIDERACIONES PREVIAS

- Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2269 de 2023, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.
- Que la convalidación es el reconocimiento que el gobierno colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, por tanto, no se trata de un trámite meramente administrativo de verificación documental.
- Que, con el proceso de convalidación de títulos de educación superior, se reconoce la calidad entre los estudios cursados en el exterior y acreditar la idoneidad académica de la convalidante mediante el examen académico del título, determinando la suficiencia o insuficiencia de los saberes adquiridos del mismo.
- Que el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, establece que la finalidad de la función administrativa del Estado es buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, en aras de salvaguardar el interés general.
- Que es deber de las autoridades interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Que el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas de la primera parte del Código que rige la precitada ley se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.
- Que de acuerdo con la anterior disposición, las autoridades deben sujetar sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, de tal suerte que al no existir ley procesal especial que regule la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, debe aplicarse el procedimiento común y principal conforme al artículo 34 de la Ley 1437 de 2011.
- Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, señalando como admisibles todos los medios de prueba dispuestos en el Código General del Proceso.
- Que el inciso cuarto del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.”
- Que mediante escrito radicado No. 2025-ER-0383754 del 22 de agosto de 2025, el señor MARÍN BARBA manifestó que ya había aportado los documentos que se le habían solicitado, sin embargo, con el recurso aportó el diploma con sello notarial, certificado de asignaturas apostillado y, una resolución de convalidación por acreditación. El convalidante manifestó sobre la apostilla del diploma del título lo siguiente:

“No es necesario apelar a peritos para detallar que el diploma contiene la estampilla o Marca da Bollo (en italiano) en la parte lateral derecha del respectivo diploma; al punto que se alcanza a visualizar sin mayor esfuerzo que fue emitida el 20 de enero de 2025 a las 9.39 y 32 segundos con número identificativo 01240441113972 por el Ministero dell’Economia e delle Finanze (...).” (sic).

- Es preciso aclarar que el sello estampado en el documento no corresponde a una apostilla. Ello se evidencia, por ejemplo, en el certificado de asignaturas que sí se encuentra apostillado correctamente y puede servir como guía. La apostilla es distinta de la estampilla o *Marca da Bollo* (en italiano) que aparece en el documento, pues en la apostilla el numeral 9 contiene el *sigillo bollo* expedido por un funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores de Italia, y no por el *Ministero dell’Economia e delle Finanze*. Posteriormente, mediante escrito radicado bajo el número 2025-ER-0517109

del 11 de noviembre, el recurrente presentó un alcance al recurso; sin embargo, tampoco aportó la apostilla correspondiente al diploma del título.

- Que luego de realizar una minuciosa revisión del expediente, se encontró que la apostilla, que constituye un requerimiento esencial para continuar el proceso, el cual fue adquirido con la suscripción del Estado Colombiano en el convenio de la Haya, para el diploma del título no se aportó.
- Que, en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, y garantizando los principios de economía procesal y eficacia, se considera pertinente, conducente y útil decretar la práctica de pruebas dentro de la presente actuación administrativa, relacionada con los argumentos y pruebas que pretenda hacer valer el convalidante dentro del recurso de reposición, interpuesto en contra de la Resolución 5189 del 11 de abril de 2014, a fin de adelantar las actuaciones administrativas pertinentes en el presente asunto.

En este marco, con fundamento en las anteriores consideraciones y después de colegir la imposibilidad de analizar en debida forma y en consecuencia de esto poder dar respuesta de fondo al recurso de reposición presentado por el señor SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA, el Ministerio de Educación Nacional:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa promovida por el señor SEBASTIAN CAMILO MARIN BARBA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026280705, quien presentó para su convalidación el título de MASTER IN DIRITTO COMMERCIALE INTERNAZIONALE SECONDO LIVELLO, otorgado el 5 de febrero de 2025, por la institución de educación superior SAPIENZA UNIVERSITÀ DI ROMA, ITALIA mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2025-EE-084116.

SEGUNDO: Oficiar al señor SEBASTIAN CAMILO MARIN BARBA, *solicitándole aportar:*

1. La apostilla del diploma del título objeto de convalidación.

Es importante que aporte el documento solicitado, con el fin de hacerlo valer como prueba dentro del recurso de reposición, radicado bajo No. 2025-ER-0383754 del 22 de agosto de 2025, recuerde que en caso de no aportarlo se procederá con el archivo de su solicitud.

En consecuencia, se le solicita que allegue los precitados documentos en forma totalmente legible (en formato PDF), esto, con la finalidad de efectuar el análisis de forma integral; recuerde que este debe ser aportado a este Ministerio por medio de una solicitud radicada en la página web (PQRS).

TERCERO: Establecer como periodo probatorio el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del momento de la notificación del presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra este acto no proceden recursos en los términos del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,